

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
REIVINDICATORIO
Rdo. 54001-3153-004-2024-00116-00

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de fecha dos (2) de los cursantes, se inadmitió esta acción VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR contra GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ y se concedió el término de cinco (5) días otorgados por el Art. 90 del C. G. P., para subsanar.

Vencidos los cinco (5) días, la parte demandante guardo absoluto silencio, razón por la cual se debe rechazar esta demanda, como la misma norma en cita lo dispone.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demandada por lo motivado.

SEGUNDO No hay lugar a la entrega de documentos por ser virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 038 del 12 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980b50bdfdafdc09600e3f2b0c7579450a1ea3da3d912a0e92b14f6f307da1a**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00038-00

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras, se dispone activar este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO AGRARIO contra MARGARIO QUINTERO UJUETA.

Cabe destacar, que, de acuerdo con el fallo en cita, no se puede perseguir el inmueble hipotecado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 038 del 12 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f47070cef298fa5fcb1cfe7f7762ce641e8c6711eb89b86773035b0019d27**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00295-00

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por **SIKA COLOMBIA S.A.S., y SIKA TECHNOLOGY A.G.**, contra **MAXIMILIANO BLANCO**, seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que desde el pasado 22 de marzo de 2024, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir la totalidad del expediente dentro del término oportuno.

Déjense las constancias correspondientes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa2ceb16a2ab238ee480226d9177b7739cada4c7b9084d8141426571f601d7**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de abril de 2024.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540014003004-2024-00058-00

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra RAFAEL YESID GAMBOA ORTIZ.

Teniendo en cuenta la renuncia de poder que fue aceptada por esta agencia judicial en auto emitido el pasado 04 de abril del año que avanza; REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a designar nuevo apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47900868d13e001c7b494b22b76a11ff84472bb5d276a78e1dfb6e33b830e**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que se corrió traslado de una liquidación del crédito y frente a la misma no fue recibido pronunciamiento alguno por la parte contraria.

Cúcuta, 11 de abril de 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ**, la parte demandante presentó liquidación de crédito y de ella se corrió traslado mediante actuación judicial fechada el 20 de marzo del año que avanza.

Efectuado el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 139 del expediente electrónico, la parte contraria guardó silencio y dado que la misma se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se informa que hay cuatro títulos consignados por valor total de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$3.085.856.00). Sin embargo, REQUIERASE al pagador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – SECCIONAL CUCUTA, para que se sirva informar por qué durante el presente año no se han realizado las consignaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eacb866be55276e18890f3505e0ba96933297cfcf24c639f543f5a0c0f58bb**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y otros medios de defensa y se encuentra surtido el traslado a la entidad ejecutante.

Cúcuta, 11 de abril del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00202-00

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S contra SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, con el fin de resolver el recurso de reposición contra el auto del 12 de abril del 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Pasando al fondo del asunto se tiene que el argumento de la parte ejecutada lo manifestó así:

Que, observado el valor del mandamiento de pago se evidencia que en el numeral 2 literal A indica un valor diferente en números y letras así; A. QUINIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$593'193.600.000.00), por concepto de capital insoluto de las facturas de venta relacionadas, objeto del presente cobro. Es claro que el valor se debe entender como el reseñado en letras, sin embargo, solicita se corrija el valor en números.

Que, en los términos del 3 del artículo 442 del CG del P, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que propone la falta de competencia, sustentándola en que, conforme a los preceptos citados, el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales abra uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad SEGESTADO, ha hecho público mediante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, además, que recibe notificaciones judiciales en la Carrera 11 N° 90 - 20 de la misma urbe. Por lo cual, carece este Despacho de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el presente proceso ejecutivo.

Expone que, y tampoco puede decirse que SEGESTADO tiene varios domicilios, porque, como bien lo señala dicha disposición legal – procesal y de orden público, ello sólo

resulta escrutable cuando «[...] se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica y si bien cuenta con una agencia en la ciudad de Cúcuta, se debe observar lo señalado en el art. 264 del Código de Comercio “Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”.

Que, ninguno de los títulos base del recaudo ejecutivo allegados cuentan con el requisito de la aceptación tácita de la factura de venta, ya que ninguna de las facturas aportadas con la demanda cuenta con la firma de recibo o aceptación del paciente y ello, a su turno, es un requisito de validez del título.

Así mismo, las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir del Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Dijo que, observando la demanda obran las facturas de venta de la CMS COLOMBIA LTDA CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS., y no se observan los SOPORTES DE LA HISTORIA CLINICA, es decir, las AYUDAS DIAGNOSTICAS, EXAMENES DE LABORATORIO, TAC, RADIOGRAGIAS, ni tampoco se allegaron las FACTURAS DEL PROVEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSINSTESIS EN DONDE SE RECLAMA por ese concepto, es decir, que el apoderado del demandante solo aporta el requisito del numeral 4 del artículo 26 del decreto 065 de 2015, omitiendo los aportar los demás requisitos, por lo tanto no se configura el titulo ejecutivo complejo y los títulos aportados no son los originales.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”¹*; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto del 12 de abril del 2023 por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, porque considera que, no se cumple con los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que, los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo adolecen de unos vicios que impone el legislador tales como, que las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados

como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Que, adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que, al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

En atención al medio de impugnación interpuesto por la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente representada y al estudiar la pluralidad de argumentos de defensa expuestos se hace necesario realizar el control de legalidad y para lo cual se hace necesario dar aplicación a la Jurisprudencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad en un caso similar al aquí estudiado y dentro del radicado No. 54001-3153-004-2020-00068-02 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 4 de diciembre del 2023 señaló:

“... Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor.

Para que coercitivamente sea viable cobrar una obligación, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta”.

“...”

“Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de

no reunir estas las características básicas previstas en el artículo citado. De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere sea precisa, no valiéndose las expresiones presuntas. En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. “En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.” (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta superioridad se tiene, que el báculo de esta ejecución son unas facturas de venta, correspondientes, acorde a su contenido, a obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, circunstancia que hace que deba integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

En punto de este tipo de facturas, sea del caso traer a colación lo que dijera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación, al considerar “... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones” “Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos”. Diciéndose en esta misma providencia en renglones posteriores, que como “se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles. En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier

mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS. "(...) "la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias." De tal manera, que cuando se trate de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados únicamente por el Estatuto Mercantil, sino de títulos ejecutivos complejos regidos por diversas normas especiales, más aún, cuando tales servicios son prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, caso para el cual, el título debe estar integrado con diversos documentos que respalden la obligación, tal y como lo dijere en reciente providencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira (CSJ STC14164-2017), en la que después de efectuarse el estudio correspondiente sobre ello en un caso similar se concluyó, que "la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 código de Comercio" y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza."

Siendo ello así, al volver sobre el título ejecutivo base de esta acción, lo que es obligatorio hacer, como lo pregonó la Corte Suprema al efectuar un estudio sistemático de las normas que el tema tratan, "tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento...", observa la Sala, que los documentos arrimados como componentes del título ejecutivo, el cual es complejo, como quedó dicho, no son suficientes para considerarlo conformado, toda vez que sólo se aportaron las facturas y algunos documentos correspondientes a las Historias Clínicas de los pacientes atendidos, pasándose por alto la presentación de los Formularios de reclamación elaborados por el Ministerio de la Protección Social, los certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito", así como la copia de los "SOAT", documentos necesarios para darle cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y en atención a ello poderse librar orden de apremio para el pago de la obligación insoluta. No significando los documentos arrimados un verdadero título, mal puede ordenarse seguir adelante el cobro coercitivo, como lo ordenara la juez de instancia, debiéndose consiguientemente revocar lo dispuesto en el fallo apelado, para en su lugar abstenerse de seguir adelante la ejecución".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo por concepto de servicios de salud de urgencias prestados a personas víctimas de accidente de tránsito y

que según la jurisprudencia citada para esta clase de acciones los títulos base del recaudo ejecutivo se consideran complejos y junto con ellos deben aportarse igualmente los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza.”

Es inminente para el caso de marras, que efectivamente las facturas presentadas por si solas, no prestan mérito ejecutivo, no son título valor, pues carecen de los demás requisitos exigidos por la ley y señalados anteriormente y sobre los cuales trata las providencias en cita, para que se constituya el título ejecutivo.

En consecuencia, al estar frente a un título ejecutivo que no reúne la exigencias de ley, procede el recurso interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, se revocaran los autos de mandamiento de pago proferidos el 23 de octubre del 2020, 16 de julio del 2021 y 12 de abril del 2023 y en consecuencia se abstiene de librar mandamiento de pago de la demanda principal y acumuladas, por las razones señaladas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas tanto en la demanda principal como las acumuladas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los autos de mandamiento de pago proferidos el 23 de octubre del 2020, 16 de julio del 2021 y 12 de abril del 2023, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, dese por terminado el proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas tanto en la demanda principal como las acumuladas.

TERCERO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ffbc8e970c4308d240d853dbb5251b2b1292913d9fb096e9bbb94d5b10d7b9**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>